REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1.272
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Nicolás Clemente Cervantes González
Radicado	05 679 40 89 001 **2022 00436** 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo y decreta embargo

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes de la misma obra. Así como con lo regulado en la ley 2213 de 2022, y lo dispuesto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio. Además, la documentación aportada, pagaré, como base de recaudo da cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante, por lo que se librará el mandamiento ejecutivo solicitado.

La medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y numeral 10 del 593 del Código General del Proceso. Por lo que se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

El título valor original se encuentran bajo el cuidado y custodia de la profesional el derecho. Por lo que se le advertirá a la abogada para que conserve este en su valor original en las condiciones que ha sido presentado en esta demanda. Y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., identificada con el Nit 800.037.800-8, y en contra del señor

Nicolás Clemente Cervantes González, identificado con cédula de ciudadanía 78.589.749, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de $12.994.876 por concepto de capital representado en el pagaré número 014386100008357

b. Por la suma de $451.259, por concepto de intereses de plazo causados entre el 12 de septiembre de 2021 y el 25 de noviembre de 2022 respecto del pagaré número 014386100008357 y calculado a una tasa fija de 18,07 efectiva anual.

c. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el literal **a**, causados a partir del 26 de noviembre de 2022 y hasta que se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

d. Poor la suma de $7.881.164 por concepto de capital representado en el pagaré número 014386100008552

e. Por la suma de $568.322, por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de abril de 2022 y el 25 de noviembre de 2022 respecto del pagaré número 014386100008552 y calculado a una tasa fija de 18,50 efectiva anual.

f. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el literal **d**, causados a partir del 26 de noviembre de 2022 y hasta que se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

g. Más la suma de $21.789 por otros conceptos respecto del pagaré número 014386100008552

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440, 468 y demás concordantes del Código General del Proceso; 883 del Código de Comercio y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la

notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas bancarias donde figure como titular el señor Nicolás Clemente Cervantes González, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.589.749 en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta No.**056792042001** del Banco Agrario de Colombia. Se advierte que, de conformidad a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limita a la suma de **$65.000.000**. Ofíciese en tal sentido.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré materia de ejecución, debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada Clara Cecilia Peláez Salazar, quien es portadora de la tarjeta profesional número 99.122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 154 fijado el día 15 del mes de diciembre del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

_____
Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb36c48d374fe3a7305368b568438bfb4ae9ac31402f20b860345714af03e48**

Documento generado en 14/12/2022 03:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica